GERENCIA REGIONAL
DE EDUCACIÓN

Resolución Gerencial Regional N° 000468 -2021- GRLL-GGR/GRSE

Trujillo, 16 FEB 2021

VISTO;

El expediente administrativo SISGEDO N° 5696827, mediante el cual se eleva a esta Gerencia Regional el recurso de apelación interpuesto por doña MARIBEL PINTO GUERRA, Profesora de la IE. 80014 "Juan Pablo II" - Trujillo, con DNI N° 18067326, con domicilio real Calle Mariano Melgar N° 165 - Vista Alegre - Víctor Larco; contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 0480-2018-GRLL-GRELL-UGEL-03-TNO, y demás documentos que se acompañan en un total de treinta y nueve (39) folios.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 0480-2018-GRLL-GRELL-UGEL-03-TNO, la Unidad de Gestión Educativa Local N° 03 Trujillo Nor Oeste, deniega la solicitud a doña MARIBEL PINTO GUERRA, sobre reintegro de la bonificación transitoria por homologación, devengados e intereses legales.

Que, al no encontrarse conforme a lo resuelto por la referida UGEL, la administrada interpone recurso de apelación a fin de que esta instancia superior en grado se avoque a su conocimiento.

Que, doña MARIBEL PINTO GUERRA dentro de los fundamentos fácticos de su recurso de apelación menciona entre otros argumentos que: a) Que, mediante D.S. N° 154-91-EF, a partir del 13-07-1991, se otorga un incremento a los servidores de la administración pública según las escalas del nivel remunerativo de cada servidor, incremento que no se está aplicando, b) Que, al haberse vulnerado su derecho; es que solicito el reintegro de lo que ya venía percibiendo con anterioridad.

Que, frente a un acto que la administrada considere que se viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, se encuentra habilitado a contradecirlo en la misma vía administrativa según la forma prevista en la ley, con el objeto de que aquel sea revocado, modificado, anulado o suspendidos sus efectos por la Administración.

REGIÓN LA LIBERTAD V°B° OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA Gerencia Regional de Educación

Que, la interposición del recurso de apelación tiene por finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno, para obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiriendo nueva prueba; pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho.

Que, este Superior Jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que; el principio de legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley Nº 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General", establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas", se entiende que la actuación de la autoridad administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, mediante Decreto Supremo N° 154-91-EF, en su Art. 1º prescribe que: " El presente Decreto Supremo establece las disposiciones generales y cronograma de pagos de la Bonificación Excepcional y reajuste de remuneraciones que percibirán los trabajadores docentes y no docentes del Pliego de Ministerio de Educación, Direcciones Departamentales de Educación y Unidades de Servicios Educativos a cargo de los Gobiernos Regionales, en su Art. 3º prescribe : " A partir del mes de agosto, otorgase un incremento de remuneraciones al personal a que se refiere el artículo 1º cuyos montos se encuentran comprendidos en las escalas, niveles y cantidades consignadas en los anexos C y D que forman parte del presente Decreto Supremo, y en su Anexo- D "Bonificación por Costo de Vida para el personal docente de los programas presupuéstales integrantes del Pliego Ministerio de Educación ...es a partir del 01 de Agosto de 1991";

Que, el D.S. N° 057-86-PCM en su Art. 7º establece que: "la Remuneración Transitoria para Homologación es la Remuneración de carácter pensionable constituida por los incrementos por costo de vida que se otorguen en el futuro y los saldos que se generen como consecuencia de los procesos de homologación".

Que, el artículo 3º del Decreto Supremo N° 154-91-EF prescribe: "A partir del mes de agosto, otorgase un incremento de remuneraciones al personal a que se refiere el artículo 1 cuyos montos se encuentran comprendidos en las escalas, niveles y cantidades consignadas en los anexos C y D que forman parte del presente Decreto Supremo. Adicionalmente a las escalas indicadas en los anexos se calcularán las bonificaciones que establece el D.S. N° 051-91-PCM y la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212".

Que, el otorgamiento de la Bonificación por Costo de Vida para el personal docente establecido por el D.S. N° 154-91-EF en su Art. 3º (de acuerdo a las escalas del ANEXO D) es un incremento comprendido en uno de los concepto remunerativo del Sistema Único de Remuneraciones (D.S. N° 057-86-PCM) denominado Remuneración Transitoria para Homologación, incremento que se generó a partir del 01 de agosto de 1991; siendo el caso que, dicho incremento le fue aplicado al impugnante; conforme se establece en el Anexo "C" del D.S. N° 154-91-EF).

Que, se está mal interpretando la aplicación del Art. 3º del D.S. N° 154-91-EF, pues con el otorgamiento de la Bonificación por Costo de Vida (a partir del 01 de agosto de 1991) para el personal administrativo establecido por el D.S. N° 154-91-EF, se ha incrementado homogéneamente de acuerdo a la categoría remunerativa.

Que, en aplicación del Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General", y tomando en cuenta los argumentos anteriormente expuestos, corresponde a este órgano administrativo, declarar infundado el recurso de apelación.

Que, en observancia a lo previsto por el artículo 226° inciso b) del TUO señalado, la decisión estable o firme proveniente de la autoridad superior jerárquicamente al que emitió el acto permite dar por agotada la vía administrativa y en consecuencia puede ser contradicha en el poder judicial mediante procedimiento contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148º de la Constitución Política del Estado.

Que, estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica mediante el Dictamen N° **110**-2021-GRLL-GGR/GRSE-OAJ; y

De conformidad con la Ordenanza Regional Nº 08-2011-GR-LL/CR y Ordenanza Regional N° 12-2012-GR-LL/CR, que aprueba la modificación de la Estructura Orgánica del Gobierno Regional La Libertad y el Reglamento de Organización y Funciones; y en uso de las facultades conferidas por la Ley 27867 ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley 27902, Ley General de Educación Nº 28044 y el D.S. Nº 011-2012-ED;

REGIÓN LA LIBERTAD V°B° OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA Gerencia Regional de Educación

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO, el recurso administrativo de apelación interpuesto por doña MARIBEL PINTO GUERRA, contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 0480-2018-GRLL-GRELL-UGEL-03-TNO, en consecuencia, FIRME la mencionada resolución en todos sus extremos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Dar por agotada la vía administrativa de conformidad a lo previsto por el Art. 226º inciso b) de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo dentro del plazo de tres (03) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTICULO TERCERO: NOTIFIQUÉSE, la presente resolución a doña MARIBEL PINTO GUERRA y al Director de Programa Sectorial de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 03 Trujillo Nor Oeste, en el modo y forma de ley.

REGIÓN LA LIBERTAD GERENCIA REGIONAL DE EDUCACION

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Dr. OSTER WALDIMER PAREDES FERNANDEZ
Gerente Regional de Educación

OWPF/G-GRSE
JESA/D-OAJ
grrr/Of. II
PROY. 110-2021/OAJ

GERENCIA REGIONAL DE EDUCACION
LA LIBERTAD
Lo que se suscribe a Ud es COPIA FIEL de su original para su conocimiento y fines

REGION LA LIBERTAD GRSE TRAMITE DOCUMENTARIO

Raimundo Josue Mendoza Valderrama
RESPONSABLE DEL AREA DE TRAMITE DOCUMENTARIO